

**Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11ª, Sentencia 333/2023 de 14
Sep. 2023, Rec. 773/2022**

Ponente: Sanz Acosta, Luis Aurelio

Ponente: Sanz Acosta, Luis Aurelio.

LA LEY 278388/2023

ECLI: ES:APM:2023:14364

Casuismo relevante

SEGURO DE AUTOMÓVILES. Reclamación por la aseguradora al conductor del vehículo de la cantidad que abonó al tomador, una compañía de vehículos de alquiler. Desestimación de la demanda. Inaplicación de la cláusula que excluía la cobertura de los accidentes ocurridos bajo el efecto de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes. Se trata de una cláusula limitativa de los derechos del asegurado que no aparece firmada por el tomador, por lo que no se han cumplido las exigencias del art. 3 LCS. La cláusula no se puede hacer valer frente al conductor del vehículo por más que sea tercero ya que el contrato le otorga la condición de asegurado y naturalmente le afecta lo que en el contrato conste.

La AP Madrid revoca la sentencia del Juzgado y desestima la demanda interpuesta por la aseguradora en reclamación de la indemnización que abonó a su asegurado por accidente de circulación.

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Undécima

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035

Tfno.: 914933922

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2021/0170710

Recurso de Apelación 773/2022

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 68 de Madrid

Autos de Juicio Verbal (250.2) 996/2021

APELANTE: D./Dña. Valentín

PROCURADOR D./Dña. MARIA SANDRA ORERO BERMEJO

APELADO: ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A

PROCURADOR D./Dña. LEOPOLDO MORALES ARROYO

SENTENCIA Nº 333/23

ILMO. SR. MAGISTRADO:

D. LUIS AURELIO SANZ ACOSTA

En Madrid, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sección Undécima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por el Sr. Magistrado que al margen se expresa, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Juicio Verbal (250.2) 996/2021 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 68 de Madrid, seguido entre partes de una como apelante **D. Valentín**, representado por la Procuradora Dña. MARIA SANDRA ORERO BERMEJO y de otra como apelada **ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**, representado por el Procurador D. LEOPOLDO MORALES ARROYO; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 17/06/2022.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 68 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 17/06/2022, cuyo fallo es del tenor siguiente:"Que, ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA presentada por el Procurador Leopoldo Morales Arroyo, en representación de ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS S.A., frente a Valentín, y, en consecuencia, CONDENO a Valentín AL PAGO DE LA CANTIDAD DE TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO EUROS Y CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (3.425,49 €), junto con los intereses señalados en el fundamento de derecho tercero, CON IMPOSICIÓN AL DEMANDADO DE LAS COSTAS DE LA PRESENTE INSTANCIA."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido a trámite, dándose traslado del mismo a la parte contraria que formulo oposición, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II.-FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En el escrito inicial que encabeza este procedimiento, se promovió por la representación procesal de ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS SA. demanda de juicio verbal, en ejercicio de una acción de reclamación de la cantidad de 3.425,49 €, importe con el que indemnizó al tomador del seguro Compañía CAR SHARING MOBILITY SERVICES (Conocida como ZITY), de vehículos de alquiler, por los daños en el mismo, excluida la franquicia, cuando el demandado D. Valentín lo conducía bajo los efectos del alcohol, siendo condenado como autor de un delito contra la seguridad vial; y se dictó sentencia estimatoria de la demanda, con imposición de costas al demandado.

Disconforme, D. Valentín se formula recurso de apelación alegando, en síntesis, que se ha vulnerado la doctrina del derecho de repetición. Dice que la actora carece de legitimación para demandar al demandado, pues la póliza no ha sido firmada por la tomadora del seguro, no pudiendo aplicarse la cláusula limitativa de derechos relativa a la conducción del vehículo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, que tampoco está expresamente aceptada, ni al tomador ni al asegurado en el caso del seguro voluntario.

Por la demandante, ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS SA.se solicita la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia dictada.

SEGUNDO.- Es indiscutible que el día 12 de septiembre de 2020 tuvo lugar un accidente de tráfico en Madrid, en el que se vio involucrado el vehículo matrícula RRB, propiedad de la entidad CAR SHARING MOBILITY SERVICES, vehículo eléctrico que se alquila para circular por la ciudad de Madrid. Dicha entidad fue quien había concertado un seguro de responsabilidad civil con la entidad

ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS SA. El accidente se produjo al conducir el usuario del vehículo D. Valentín, bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Por dichos hechos, fue condenado penalmente como autor de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

El vehículo sufrió daños en la cantidad de 4.473,49 €. La aseguradora indemnizó a la asegurada y tomadora del seguro en la cantidad de 3.425,49 €, tras descontar los 700 € de franquicia pactados, cantidad esta última que fue abonada por el conductor hoy demandado a la propietaria del vehículo.

Analizado el contrato de seguro de 14 de febrero de 2020, aportado como documento número dos a la demanda, observamos que el mismo asegura a todos los turismos de uso particular dados de alta en la plataforma y con contrato de alquiler expedido por ZITY, según se indica en el objeto del seguro. Es un seguro obligatorio y voluntario. En el ámbito de este último seguro, son asegurados el propietario del vehículo y el conductor autorizado por el propietario. En el art. 3º de la póliza, relativo a riesgos y daños que en ningún caso son cubiertos por la compañía en el ámbito del seguro voluntario, aparece "la conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes".

El contrato no aparece firmado por el tomador del seguro CAR SHARING MOBILITY SERVICES, apareciendo en blanco el apartado destinado a su firma.

TERCERO.- Se suscita aquí la cuestión de la legitimación pasiva del tomador y asegurador en supuestos de repetición por daños ocasionados como consecuencia de la conducción bajo los efectos del alcohol.

La [STS de 23 de abril de 2018](#) refunde la doctrina en la materia. Dice lo siguiente:

Esta sala, en [sentencia núm. 404/2016, de 15 junio](#), con cita de otras anteriores, ha establecido que:

".. las cláusulas que excluyen en la póliza de seguro voluntario los accidentes producidos en estado de embriaguez deben considerarse como limitativas de los derechos de los asegurados, debiendo ser expresamente aceptadas por los mismos y destacarse de manera clara y precisa (...) Se ha estimado, en consecuencia, por esta Sala que no es aplicable tal derecho de repetición al seguro voluntario porque se encuentra dentro del Capítulo III que la [LRCSCVM](#) -en redacción dada por la DA 8.ª de la Ley 50/95 de 26 de noviembre SIC - dedica al seguro obligatorio, salvo que así se haya pactado. Las [sentencias núm. 90/2009, de 12 febrero](#) (1137/2004) y [221/2009 de 25 marzo \(rec. 173/2004\)](#) señalan que cuando se contrata un seguro voluntario de responsabilidad civil, las relaciones entre las partes se rigen por la autonomía de la voluntad por lo que es preciso analizar si el riesgo está o no cubierto por dicho seguro".

Como recuerda, entre otras, la [sentencia n.º 1029/2008, de 22 diciembre](#)

"Las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados deben cumplir, en orden a su validez, como expresión de un principio de transparencia legalmente impuesto, los requisitos de: a) ser destacadas de modo especial; y b) ser específicamente aceptadas por escrito (art. 3 LCS , que se cita como infringido). Del artículo 3 LCS se desprende que el ejemplar de las condiciones generales debe ser suscrito por el asegurado, sin cuyo requisito carece de validez".

La [sentencia núm. 402/2015, de 14 de julio](#), formula doctrina, que ha sido reiterada entre otras por la [núm. 76/2017, de 9 febrero](#), en el siguiente sentido: a) La exigencia de que las cláusulas limitativas de derechos figuren "destacadas de modo especial", tiene la finalidad de que el asegurado tenga un conocimiento exacto del riesgo cubierto. La jurisprudencia de esta Sala exige que deben aparecer en las condiciones particulares y no en las condiciones generales, por más que, en estas últimas declare conocer aquéllas, como advierte la [STS de 1 de octubre de 2010, RC 2273/2006](#), entre otras. La redacción de las cláusulas debe ajustarse a los criterios de transparencia, claridad y sencillez, y deben aparecer destacadas o resaltadas en el texto del contrato; y b) En cuanto a la exigencia de que las cláusulas limitativas deban ser "especialmente

aceptadas por escrito", es un requisito que debe concurrir cumulativamente con el anterior ([STS de 15 de julio de 2008, RC 1839/2001](#)), por lo que es imprescindible la firma del tomador y la firma no debe aparecer solo en el contrato general, sino en las condiciones particulares que es el documento donde habitualmente deben aparecer las cláusulas limitativas de derechos. La [STS de 17 de octubre de 2007 \(RC 3398/2000\)](#) consideró cumplida esta exigencia cuando la firma del tomador del seguro aparece al final de las condiciones particulares y la [de 22 de diciembre de 2008 \(RC 1555/2003\)](#), admitió su cumplimiento por remisión de la póliza a un documento aparte en el que aparecían, debidamente firmadas, las cláusulas limitativas debidamente destacadas. En ningún caso se ha exigido por esta Sala una firma para cada una de las cláusulas limitativas."

Dicha doctrina, aplicada al caso, me lleva a considerar que no se han cumplido las exigencias del [artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro](#) por cuanto la póliza de seguro no aparece firmada por el tomador del seguro.

La sentencia recurrida ha vulnerado la doctrina del derecho de repetición. La cuestión no está en el ámbito del seguro obligatorio, en el que es clara la facultad de repetición derivada del art 10 de la Ley de Responsabilidad y seguro en la circulación de vehículos de motor, sino en el ámbito seguro voluntario con arreglo al cual se satisfacen los daños propios. En el seguro voluntario, como hemos visto, no es aplicable el derecho de repetición, salvo que se haya pactado. Y aquí no hay firma del contrato. La falta de firma equivale a la no aceptación de la cláusula limitativa. Lo relevante a la hora de dilucidar si la conducción bajo la influencia del alcohol o las drogas otorga a la aseguradora el derecho a repetir lo pagado es que se hubiera pactado expresamente esta facultad como cláusula limitativa de los derechos del asegurado. La cláusula no se puede hacer valer frente al conductor del vehículo por dicho motivo. Es tercero en ese contrato, es cierto, pero el mismo le otorga la condición de asegurado y naturalmente le afecta lo que en el contrato conste.

Por todo ello, debe estimarse el recurso de apelación, revocar la sentencia y acordar la desestimación de la demanda.

CUARTO.- En lo que se refiere a las costas de la primera instancia, desestimada la demanda, se imponen a la actora, al ver rechazadas sus pretensiones, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el [art. 394 de la LEC](#).

De conformidad con el Art. 398.2 en relación con el [Art. 394, ambos de la LEC](#), no se imponen las costas de esta alzada al estimarse las pretensiones del recurso.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que me confiere la [Constitución Española](#), pronuncio el siguiente:

III.-FALLO

Se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Valentín contra la sentencia núm. 216-22 de fecha 17 de junio de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 68 de Madrid, en autos núm. 996-21, de los que éste rollo dimana, y en su virtud, debo **REVOCAR y REVOCO** dicha resolución y, en su lugar, acordar desestimar la demanda interpuesta por la representación procesal de **ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**, absolviendo al demandado **D. Valentín** de los pedimentos contra el formulados, con expresa imposición de las costas de la primera instancia a la actora.

Y todo ello sin imposición de costas de esta alzada.

La estimación del recurso determina **la devolución del depósito** constituido, de conformidad con lo establecido en la [Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial](#) , introducida por la [Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre](#), complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, ya que contra ella **no cabe recurso alguno**, al haberse constituido esta Audiencia Provincial en este caso

concreto con un solo Magistrado y en observancia de la doctrina establecida por la Sala 1ª del Tribunal Supremo en Auto, entre otros, de 25 de junio de 2013, recurso 2387/2012.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

